

Dado en Palacio a 21 de Septiembre de 1923. *Alfonso*.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

EXPOSICION

Señor: La situación de supernumerario sin sueldo permite a los Jefes y Oficiales que la disfrutan dedicarse de lleno a la vida civil, sin que ninguna obligación de carácter militar le entorpezca o dificulte sus ocupaciones particulares y gozando, por lo tanto, de una absoluta, aunque temporal separación, de sus deberes militares.

No obstante, mientras los supernumerarios sin sueldo permanecen en esta situación, devengan años de servicio para las pensiones de retiro, acreditan tiempo para ingresar en la orden de San Hermenegildo, instituida como premio a la constancia militar sin tacha y usan el «carnet» militar, pueden aprovechar para fines utilitarios.

De todo esto resultan varias anomalías; considerar en provecho único del individuo como años servidos al país el tiempo que no se le sirve; conservar en la hoja de servicios una concepción que no tiene el riesgo de ser contrastada con la práctica continua de la profesión y, por último llegar a poseer el tiempo de servicio necesario para ostentar la Cruz de San Hermenegildo sin correr el peligro de que una falta pueda impedir la concesión de tan honrosa Cruz.

Privar a los Oficiales de separarse temporalmente de la vida militar no parece conveniente, y menos hallándose en desproporción el número de ellos con las orientaciones hacia un Ejército de más austera organización; pero conservarles los antedichos derechos, tampoco parece justo.

En su virtud, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1923. —Señor: A L. R. P. de V. M., *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Jefe u Oficial podrá obtener el pase a la situación de supernumerario sin sueldo cuando las circunstancias permitan al Ministro de la Guerra concedérselo, excepto en los casos de movilización.

Artículo 2.º Los que disfruten de esta situación no podrán ascender al empleo inmediato sin el ejercicio de tres años en destino de los que dan aptitud.

Artículo 3.º No acreditarán tiempo de servicio para el retiro ni para el ingreso en la Orden de San Hermenegildo.

Artículo 4.º Al concedérseles el pase a supernumerario harán entrega de su «carnet», mediante recibo, a la autoridad militar del punto en que residan, quien lo remitirá al Ministerio de la Guerra para ser devuelto al reingresar en el servicio el interesado.

Artículo 5.º El presente Decreto no tendrá fuerza ejecutiva para los que actualmente se hallen en la expresada situación.

Artículo 6.º Los Capitanes Generales de las Regiones y Distritos darán traslado de esta disposición a los que actualmente se hallen en la situación expresada para que, los que, en su vista, deseen cesar en ella, pidan su vuelta a activo en el plazo de dos meses a partir de la fecha de este Decreto. A cuantos no lo soliciten dentro del plazo que se les señala

se les aplicarán los efectos de esta disposición a contar desde la indicada fecha.

Dado en Palacio a 21 de Septiembre de 1923.—*Alfonso*.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Nota. De este Real Decreto darán cuenta los Alcaldes de los respectivos pueblos de esta provincia a cuantos Jefes y oficiales se encuentren en el mismo en la expresada situación.

Ciudad Real a 24 de Septiembre de 1923.—El Gobernador, *José Rivera*.

Inspección de Primera Enseñanza DE CIUDAD-REAL

ANUNCIO

Habiéndose concedido a esta Inspección por Real orden de 16 de Mayo del año actual la autorización reglamentaria para celebrar un Cursillo de ampliación para Maestros en la ciudad de Valdepeñas, se da un plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los Sres. Maestros y Maestras que residan en la población citada puedan solicitar, siendo condición necesaria para ser designado que deje la enseñanza atendida durante el tiempo que dure dicho cursillo.

Se nombrarán 13 Maestros y 5 Maestras, los cuales disfrutarán 10 pesetas por cada uno de los días que asistan para gastos de estancia, poniéndose igual número de Maestros suplentes para cubrir cualquier baja que ocurriera de entre los primeros.

El cursillo durará desde el día 12 al 23 del próximo mes de Octubre, publicándose con la antelación necesaria la distribución y orden de las conferencias, con el nombre de los señores Profesores que las han de tener a su cargo.

Ciudad-Real 20 de Septiembre de 1923.—El Inspector, Jefe, *Gaspar A. Sánchez*.

(*Boletín Oficial* 24 Septiembre.)

De interés general

En el número 895 de nuestro periódico, correspondiente al día 14 del presente mes, llamábamos la atención del Excmo. Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, nuestro ilustre paisano, y del Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas, acerca de la lentitud con que se transcriben a las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, las órdenes de consignación para pago de las pensiones concedidas a los padres de los soldados desaparecidos en los desagradables sucesos que tuvieron lugar en Melilla en el mes de Julio de 1921, haciendo notar que no es justo que se demore por más tiempo el envío de esas órdenes de consignación, toda vez que ya están concedidas y publicadas en los Diarios Oficiales del Ministerio de la Guerra hace algunos meses.

Pues bien, con harto sentimiento nos vemos obligados a llamar nuevamente la atención de las citadas Autoridades, y muy particularmente del excelentísimo Sr. D. Miguel Primo de Rivera, acerca de otro abuso que se trata de cometer con los infelices padres de los soldados que sucumbieron por defender a la Patria, a los cuales se les perjudica considerablemente en sus sagrados intereses, según vamos a demostrar.

Al publicarse en los Diarios oficiales las Reales órdenes emanadas del Consejo Supremo de

Guerra y Marina, concediendo las pensiones de referencia, se viene disponiendo en las mismas que el abono sea desde 1.º de Agosto de 1922 con arreglo a las leyes de 8 de Julio de 1860, y 29 de Junio de 1918 y Real orden de 20 de Febrero del año actual.

Ante tales preceptos, y cumpliendo lo dispuesto en las anteriores soberanas disposiciones, los Gobiernos militares vienen dando traslado de las mismas a los padres de los referidos soldados, haciéndoles saber el derecho que los asiste para percibir esas pensiones, a partir desde 1.º de Agosto de 1922; pero ahora resulta que al presentar los interesados en las Delegaciones de Hacienda los documentos que justifican su derecho para ser incluidos en las Nóminas correspondientes, se encuentran con que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas ha dispuesto que el abono de las citadas pensiones se haga desde 1.º de Julio del presente año, con arreglo a una Real orden de 30 de Julio último: es decir, que ya que estaban convencidos esos pobres padres de que se les abonaría sus pensiones desde 1.º de Agosto de 1922, resulta que por virtud de esa Real orden de 30 de Julio anterior, solo pueden cobrar por atrasos desde 1.º del citado Julio, siendo de extrañar el que se haga caso omiso de esa Real orden por el Consejo Supremo o aparezca como ignorada, toda vez que por el mismo se viene sosteniendo que el abono de esas pensiones sea desde 1.º de Agosto de 1922.

Por otra parte, debemos hacer constar que al promulgarse la Ley de 13 de Enero de 1904, se dice textualmente en su artículo único:

«El Consejo Supremo de Guerra y Marina entenderá en lo sucesivo en los expedientes de retiros y pensiones de los individuos del Ejército y la Armada y sus familias, en análoga forma y con idénticas facultades que lo hace la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para las civiles, sin otra diferencia que la de SER FIRME» las resoluciones que en dichos asuntos dicte aquel Alto Cuerpo, las cuales, por tanto, pondrá término a la vía gubernativa para los efectos del artículo 1.º de la Ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894.»

Ante el precepto de esta Ley y la de 29 de Junio de 1918, se nos ocurre preguntar: ¿pueden ser derogadas por una Real orden las anteriores leyes sancionadas por las Cortes?

Además, la Real orden de 29 de Julio de 1922 (D. O. número 167) dispone lo siguiente: «Para la fijación de los derechos pasivos a las familias, se dará de baja con fecha 30 del mes de Junio del año actual a los desaparecidos en Abarrán, y en la de 31 de Julio de este año a los restantes que han figurado desaparecidos desde dichos meses, y por ello, los haberes devengados hasta esos días, serán con cargo al presupuesto de la Sección 15ª y las pensiones comenzarán a devengarse desde 1.º de Julio y 1.º de Agosto respectivamente, satisfaciéndose con cargo al presupuesto de clases pasivas.»

En vista de las razones expuestas, creemos y esperamos que el digno General Sr. Martí-

nez Campos se sirva dictar una disposición de carácter general, por la que se modifique o anule la Real orden de 30 de Julio último, y se aclare de una manera terminante que el abono de las antedichas pensiones se haga desde 1.º de Agosto de 1922, ya que desgraciadamente no se aplica a los interesados los beneficios que les otorga la vigente Ley de contabilidad del Estado, por la que se les concede el abono de los atrasos correspondientes a partir desde el siguiente día al del fallecimiento de los causantes, por ser jurisprudencia sentada en diferentes sentencias del Consejo de Estado, publicadas en la Gaceta de Madrid.

Y por último, esperamos que la prensa de Madrid y provincias se ocupen de este interesante asunto, a fin de que por el Directorio militar se dicten las oportunas órdenes y se lleven a cabo las manifestaciones que se dejan expuestas.

J. B. V.

(*Vida Manchega*)

Este número se publica con la censura militar.

Por creerlo de actualidad reproducimos el siguiente artículo publicado años atrás en *Vida Manchega*.

El anticipo de la Prensa

La Panificadora de Valdepeñas y el problema del pan

El ilustrado diario *ABC*, correspondiente al 15 de Junio, inserta un artículo «El anticipo reintegrable», en el cual, después de manifestar que la Prensa diaria española ha adquirido voluntariamente la deuda del anticipo por no perjudicar a sus obreros y servir al público, se expresa, con gran oportunidad, en los siguientes términos:

«Si hubiesen hecho otro tanto las industrias que elaboran artículos de primera necesidad, la vida en España sería bien distinta de lo que es en los momentos actuales.

El pan, el aceite, el carbón, los medicamentos... se venderían como se venden los periódicos, al mismo precio que en año de 1914, antes de la guerra».

Tiene sobradísima razón *ABC*, y como el asunto es de actualidad, y todos estamos en el deber de exponer nuestro criterio en materia de tanta importancia, después de ocuparnos de la Panificadora de Valdepeñas, vamos a demostrar que el problema del pan tiene más fácil resolución que el de la Prensa, pues no requiere anticipo por parte del Gobierno ni de los Ayuntamientos, ni exige que los fabricantes de pan soporten la pérdida que necesariamente han de sufrir las empresas periódicas.

Para resolver la cuestión del pan y evitar los grandes conflictos de orden público, ocasionados por la escasez y encarecimiento de artículo tan necesario, sería conveniente, aunque no indispensable, que las poblaciones de alguna importancia, imitando a Valdepeñas, fundasen una sociedad anónima, dedicada a la fabricación de harinas y elaboración de pan.

La Panificadora de Valdepeñas, fundada por el que suscribe, tiene un capital de un millón de pesetas. Abrió la suscripción de mil acciones de 250 pesetas, a pagar en cincuenta meses, el 10 de Enero de 1908, permaneciendo aún en cartera las acciones restantes. Se cerró la suscripción el día 23 de referido mes, por haber quedado colocadas todas las acciones emitidas. Tres días después cité a Junta general, la que discutí y aprobó el reglamento y nombré Consejo de Administración, honrándome con la presidencia del mismo.

En Febrero de 1908 empezó la cobranza de las cinco pesetas mensuales; en Mayo se otorgó la escritura social, en Junio se acordó otorgar la

escritura del solar para la fábrica; en Noviembre se tomó el acuerdo de construir la fábrica de harinas y panificación; se colocó la primera piedra en Mayo de 1909; en Julio se firmó el contrato de la maquinaria con la casa Daverio, Heurici y Compañía; en Junio de 1910 se firmó el contrato con La Maquinista Valenciana, de la máquina de vapor y caldera, inaugurándose la fábrica y panadería en Junio de 1911.

Para evitar competencias, conseguir anticipos en granos y metálico, sin interés alguno, dar a la Sociedad el carácter de Cooperativa, y asegurar la molienda de 14.000 fanegas de grano y el consumo entre los accionistas, de 476.000 kilos de pan anual, establecí en el Reglamento que los accionistas, a partir de la inauguración de la fábrica, tienen la obligación de entregar mensualmente, y por adelantado, 14 celemines de candeal, en metálico o especie, recibiendo su equivalencia en bonos de pan.

Después de reelegido dos veces presidente de la Panificadora, que cuenta con unos 700 socios, en Noviembre de 1913, renuncié el cargo que gratuitamente desempeñé en la Sociedad, para atender a mis asuntos particulares, ya que no era necesaria mi presencia en la fábrica, siendo de notar, que sin más desembolso que los 50.000 duros de las acciones emitidas, se había levantado una fábrica que costó más de 60.000. El pan elaborado ese año importó ya más de 90.000 duros, el valor de las harinas vendidas y consumidas dicho año excedió de 150.000 duros, quedando una utilidad a la Sociedad de 13.000 duros.

Y vamos a lo notable del caso y es que se obtuvo ese satisfactorio resultado siendo Valdepeñas una de las poblaciones de España en que más barato se vendió el pan, lo que tiene fácil explicación: El que elabora vino lo elabora una vez al año y obtiene una ganancia; el que fabrica pan, lo fabrica 365 veces al año, obteniendo otras tantas utilidades, pues diariamente muele trigo, elabora pan, lo vende y recoge el importe; así que una pequeñísima utilidad diaria proporciona anualmente un interés grande al capital.

Cuatro años después, en 1917, con nueva orientación, la Panificadora de Valdepeñas elaboró 147.000 duros de pan, importando las harinas vendidas y consumidas 328.000 duros, obteniendo una ganancia de 30.000 duros.

Y al indicar que la Panificadora de Valdepeñas camina por nuevos derroteros, me refiero a que el móvil que inspiró la fundación de esta Sociedad, según manifesté siempre que se intentó la subida de precio de artículo tan indispensable para la vida, no fué otro que el proporcionar al capital empleado el interés correspondiente, dotando a la vez a Valdepeñas de pan barato, de excelente calidad, bien pesado y a un precio que no exceda de cuarenta céntimos kilo, aunque se pague a veinticinco pesetas la fanega de candeal, precio que afortunadamente no alcanzó el grano en las presentes circunstancias.

Hoy la Panificadora de Valdepeñas vende el pan a 50 céntimos kilo, precio a que se vende un todas partes. La Panificadora dejó de ser lo que era, para convertirse en un fabricante más. Si el que fundó la Sociedad hubiera continuado al frente de la misma, contando con el apoyo del Consejo de Administración, el pan se vendería hoy en Valdepeñas, a 40 céntimos kilo, sin perjudicar a los accionistas.

Y como no tengo la pretensión de hacer milagros, alegaré razones. No puedo calcular el precio a que resulta el kilo de pan que hoy elabora la Panificadora de Valdepeñas, por carecer de algunos datos, como son: 1.º Precio a que adquirió el grano que hoy consume, no el precio actual, ya que no debe ser de un traficante que explote la miseria y la salud del pobre. 2.º Precio a que hoy vende los salvados.

Y como algún fabricante pudiera objetar que estos datos son innecesarios, pues basta tener en cuenta el precio actual del trigo, el margen de molienda establecida por la práctica y aceptado por la Comisaría de abastecimientos, de 11 pesetas, y el acostumbrado margen de remuneración de los panaderos, de dar el pan al precio mismo de la harina, debo manifestar que estos cálculos son deficientes pues varía el margen según